

Referencia: [CTE 08-23/S](#)

## DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS

Pareja de hecho inscrita en el Registro de parejas de hecho de Rivas-Vaciamadrid.

## CUESTIÓN PLANTEADA

A efectos de la aplicación de la bonificación prevista para los cónyuges en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, si es requisito imprescindible estar inscritos en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad de Madrid o resulta suficiente acreditar la inscripción en registro municipal madrileño de Parejas de Hecho.

Se hace mención a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de marzo de 2022 que reconoce el derecho de aplicación de la bonificación a la pareja de hecho inscrita en Registro Municipal madrileño y no en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad de Madrid.

## NORMATIVA APLICABLE

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

## CONTESTACIÓN

**PRIMERO.** - El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde *“a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación”*.

La competencia de este Centro Directivo, en materia del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se encuentra limitada a la interpretación de la aplicación de las disposiciones aprobadas por la Comunidad de Madrid, según establece el artículo 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas

tributarias. Por tanto, esta competencia alcanza a la interpretación de las reducciones, deducciones, bonificaciones de la cuota, así como de la tarifa del impuesto o las cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente que han sido objeto de regulación por la Comunidad de Madrid.

Dentro de esta competencia, la Ley 13/2002, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, de la Comunidad de Madrid, extendió a todas las reducciones y a los coeficientes de parentesco y patrimonio previo la asimilación a cónyuges de los miembros de las uniones de hecho que cumplieren los requisitos establecidos en la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de uniones de hecho de la Comunidad de Madrid. En su preámbulo se establecía que la medida *“persigue avanzar en la equiparación de las uniones de hecho a los matrimonios, particularmente a efectos tributarios.”*

En base a lo anterior, esta Dirección General de Tributos emite la presente contestación.

**SEGUNDO.-** El artículo 25.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, establece una bonificación del 99 por ciento en la cuota tributaria derivada de las adquisiciones mortis causa en los siguientes términos:

*“Los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de adquisiciones mortis causa y de cantidades percibidas por beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integren la porción hereditaria del beneficiario.”*

La equiparación de las parejas de hecho a los matrimonios a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se encuentra prevista en la actualidad en el artículo 26 del mismo texto legal. Este precepto establece que: *“A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este capítulo, se asimilarán a cónyuges los miembros de uniones de hecho que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.”*

La normativa reguladora de las uniones de hecho de la Comunidad de Madrid, representada por la Ley 11/2001, y su reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 134/2002, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, contempla la exigencia de ciertos requisitos que a continuación señalamos.

En el artículo 1 de la Ley se establece que: *“La presente Ley será de aplicación a las personas que convivan en pareja, de forma libre, pública y notoria, vinculadas de forma estable, al menos durante un período ininterrumpido de doce meses, existiendo una relación de afectividad, siempre que voluntariamente decidan someterse a la misma mediante la inscripción de la unión en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.”*

2. *Esta Ley únicamente será de aplicación a aquellas uniones de hecho en las que, al menos, uno de los miembros se halle empadronado y tenga su residencia en la Comunidad de Madrid.”*

El artículo 3 señala que las referidas uniones: *“producirán sus efectos desde la fecha de la inscripción en el Registro de las Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, previa acreditación de los requisitos a que se refiere el artículo 1 en expediente contradictorio ante el encargado del Registro.*

(...)

3. *La existencia de la unión de hecho se acreditará mediante certificación del encargado del Registro”*

Por último, el artículo 9 prevé que: *“Los derechos y obligaciones establecidos en la normativa madrileña de Derecho Público para los miembros de parejas que hayan contraído matrimonio, serán de aplicación a los miembros de la unión de hecho, en especial en materia presupuestaria, de subvenciones y de tributos propios.”*

Por otro lado, el Reglamento de la Ley establece en su artículo 9 que: *“Las inscripciones en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid tendrán efectos declarativos sobre la constitución, modificación o extinción de las uniones de hecho, así como respecto de los pactos reguladores de las relaciones económicas.”*

Por tanto, los miembros de las uniones de hecho inscritas en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid que cumplan los requisitos indicados son asimilados a los cónyuges en el ámbito de la Comunidad de Madrid, resultándoles de aplicación las reducciones, coeficientes y bonificaciones establecidas por la Comunidad de Madrid para los miembros del grupo II de parentesco entre los que se encuentran los cónyuges.

Además, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional, en su sentencia 40/2022, de 21 de marzo de 2022, dictada en recurso de amparo núm. 2524/2020, ha reconocido que la inscripción de la pareja de hecho en un registro municipal otorga las mismas garantías de voluntariedad de la decisión y seguridad jurídica, que son los objetivos que justifican la exigencia de inscripción en el registro autonómico, reconociendo por ello, la aplicación en esos otros casos de la bonificación fiscal. En ese caso, los interesados presentaron un título oficial público municipal acreditativo de reunir los requisitos materiales exigidos por la Ley 11/2001 de la Comunidad de Madrid, de Uniones de Hecho.

Por tanto, a raíz de dicha sentencia, procede la equiparación de los efectos que otorga la inscripción realizada en el Registro autonómico de parejas de hecho con la realizada en otros registros análogos existentes en otras Administraciones públicas siempre que reúnan los requisitos materiales exigidos por la Ley 11/2001 de la Comunidad de Madrid, de Uniones de Hecho.

**TERCERO.-** En relación a la documentación necesaria para la aplicación por la pareja de hecho de la bonificación, debe indicarse que el artículo 105.1 de la Ley 58/2003, establece que *“en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los*

*hechos constitutivos del mismo”, y en el artículo 106.1 del mismo texto legal al disponer que “en los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la Ley establezca otra cosa”.*

Por ello, el contribuyente afectado deberá justificar en su momento el derecho a la aplicación de las medidas establecidas vigentes al producirse el devengo del impuesto, acompañando los documentos destinados a su acreditación, así como cuantos elementos de prueba consideren oportunos a tal efecto.

En este sentido, el artículo 31 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, establece que *“los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar una declaración tributaria, comprensiva de los hechos imposables a que se refiere esta ley, en los plazos y en la forma que reglamentariamente se fijen. No obstante lo anterior, podrán optar por presentar una autoliquidación, en cuyo caso deberán practicar las operaciones necesarias para determinar el importe de la deuda tributaria y acompañar el documento o declaración en el que se contenga o se constate el hecho imponible.”*

Por tanto, en el supuesto de que en momento de efectuarse la donación la pareja figure inscrita en un registro público acreditativo de reunir los requisitos materiales exigidos por la Ley 11/2001 de la Comunidad de Madrid, de Uniones de Hecho, bastará que el interesado haga valer su derecho aportando, junto a su autoliquidación, el correspondiente justificante acreditativo de la certificación del encargado del registro.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por el consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa a la vista de la totalidad de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores concurrentes en la operación realizada.

Lo que comunico a usted con carácter informativo, con los efectos previstos en el artículo 179.2.d) de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, haciendo constar que la presente contestación ha tenido en cuenta, únicamente, los datos aportados por el consultante.